

CONSTANCIA: 13-07-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda por no subsanación. A Despacho para proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1563
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RUIZ VALENCIA
RADICADO: 170014003002-2022-00307-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 29-06-2022 que rechazó la demanda por no subsanación.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en el CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; basando su argumento en lo siguiente:

Mediante auto del pasado 14 de junio de 2022 mediante el cual se inadmitió la solicitud de ejecución, el Despacho solicitó:

(...) la parte demandante allegue la copia digital de la providencia mediante la cual se condenó en costas al aquí demandado, su respectiva liquidación y aprobación. Igualmente deberá allegar el respectivo poder para actuar.

Conforme a lo anterior, la suscrita procedió a radicar el pasado 22 de junio de 2022, en el Despacho mediante correo electrónico dirigido a cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del proceso Rad. 17001333300320180013400
- Sentencia de segunda instancia del proceso Rad. 17001333300320180013400
- Auto que liquida y aprueba costas procesales del proceso Rad. 17001333300320180013400
- Poder y anexos

Conforme a lo anterior, se dio total cumplimiento al requerimiento elevado por el Despacho mediante el auto en mención, no obstante lo anterior, el Despacho procedió a rechazar la solicitud de ejecución, sin tener en cuenta los documentos radicados por la suscrita, ni siquiera realizó alusión a los mismos en el auto del 29 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que para la ejecución de providencias judiciales se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que normativamente se establezcan formalidades o requisito alguno que deba contener la solicitud.

Lo anterior tiene sustento en lo indicado en el Código General del Proceso, que para los efectos de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, estatuye en su artículo 306:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar).

Así las cosas, la norma es clara en establecer que para la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de SOLICITUD, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que no es necesario formular demanda.

Por otro lado, el artículo 114 del CGP exige la constancia de ejecutoria cuando la ejecución se pretenda adelantar con la COPIA de la providencia judicial. En este sentido se debe recordar que lo que se está buscando es la ejecución de la providencia a continuación del ordinario, y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, como bien lo indica el 306 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la constancia de ejecutoria, según el artículo 114 del CGP es exigible ÚNICAMENTE para las COPIAS, y en atención a la prohibición de las autoridades de exigir requisitos, documentos y trámites adicionales que no estén contemplados en la Ley, mal hizo el Despacho en exigir tal requisito que está previsto solamente para las COPIAS, porque, como se dijo, la solicitud inicial se elevó ante el Juez que conoció en primera instancia del proceso ordinario.

Además, no debe olvidarse que lo que se busca con la solicitud de ejecución, es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley, y por lo tanto se deben aplicar, en primera medida las normas procesales que son de ORDEN PÚBLICO, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

En este sentido, es importante poner de relieve que el artículo 298 del CPACA, al establecer el factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso, y es precisamente por dicha razón que la norma procesal contempla que la ejecución se debe adelantar A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del CPACA en sus numerales 11 y 12, disponen:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por su parte el artículo 9 del CPACA indica en sus numerales 4 y 5, las siguientes PROHIBICIONES:

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Además, el CGP en su artículo 42, numeral 11, proscribire:

“11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y *abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

Bajo estos parámetros, comoquiera que la ejecución se debe adelantar dentro del mismo expediente, no tiene sentido exigir que la secretaría del Juzgado le certifique al mismo Despacho que una providencia emitida por él mismo, se encuentra ejecutoriada, qué sentido tiene tal exigencia si tal circunstancia (la de la ejecutoria) opera por ministerio de la ley y puede ser constatada por el Juzgado en cualquier momento? ni mucho menos exigir la expedición de copias de unas providencias judiciales que se encuentran y ya obran dentro del mismo expediente en el cual se debe adelantar la ejecución, acaso no prevé la ley antitrámites y el mismo CPACA la prohibición de exigir documentos que ya obren en su poder?

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgador del proceso ordinario decidió declararse incompetente, lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la TOTALIDAD del expediente del proceso ordinario, para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales, y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Luego entonces, no puede negarse el acceso al derecho constitucional a la administración de justicia, por una omisión del Despacho de origen.

Así las cosas, respetuosamente solicito revocar la decisión y tomada en el auto atacado y acceder a las siguientes solicitudes:

Luego entonces, no puede negarse el acceso al derecho constitucional a la administración de justicia, por una omisión del Despacho de origen.

Así las cosas, respetuosamente solicito revocar la decisión y tomada en el auto atacado y acceder a las siguientes solicitudes:

1. Plantear el conflicto negativo de competencia, por cuanto el artículo 298 del CPACA impone que el Despacho que debe conocer de la ejecución de providencias es, por el factor de CONEXIDAD, el que conoció del proceso ordinario en primera instancia.
2. En subsidio de lo anterior, requerir al Juzgado 3 Administrativo de Manizales para que remita el expediente del proceso ordinario COMPLETO, para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del CGP y poder adelantar el proceso A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, y así poder respetar las formas propias del procedimiento de ejecución de providencias judiciales (artículo 29 de la Constitución Política).

Con lo anterior, se delimita el problema jurídico en torno a establecer si hay lugar a reponer el auto del 29-06-2022, que rechazó la demanda por no subsanación.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante ACUERDO No. PSAA15-10445 del 16-12-2015 definió la estructura de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, y a su vez estableció los mecanismos de coordinación, seguimiento, control y se reglamentan sus funciones.

Al respecto, en el precitado acuerdo, se indica en su artículo 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- *Funciones del área de gestión documental. La función básica del Área de Gestión Documental es la producción técnica de los dispositivos grabados de los Juzgados de su sede, organizar, conservar y custodiar los mismos y el archivo documental de procesos terminados. En particular, esta área tendrá las siguientes funciones:*

1. Recibir, clasificar, adjuntar a las carpetas- si el expediente se encuentra en ese momento en el Centro de Servicios- y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. (Subrayado por el Despacho).

(...)"

Lo que desde ya deja entrever que, el medio oficial para el envío de comunicaciones, memoriales y/o solicitudes dirigidas a los Juzgados Civiles y de Familia deberá hacerse a través de los mecanismos dispuestos por los Centros de Servicios. Situación conocida por la comunidad litigante, por cuanto, incluso antes de la pandemia por la COVID-19, los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los juzgados civiles y de familia eran recibidos, clasificados y remitidos a cada despacho por la dependencia en comento.

Aunado a lo anterior, el ACUERDO No, CSJCAA20-25 del 26-06-2020 complementó al reglamento ya establecido en el acuerdo del 2015, el procedimiento de radicación de demandas, memoriales, tutelas, habeas corpus y demás trámites virtuales, mismo en el cual se establecieron los canales dispuestos por el Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad para el cumplimiento de sus funciones ya previamente delimitadas en el ACUERDO No. PSAA15-10445 del 16-12-2015.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la parte recurrente en cuanto a la radicación de la subsanación por medio del correo institucional del Despacho, se tiene que, en el mismo sentido, se le indicó oportunamente en respuesta al correo enviado por la apoderada de la parte demandante lo siguiente:

RE: Radicación subsanación proceso Rad. 17001400300220220030700

Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 1:46 PM

Para: Contreras Supelano Diana Marcela <t_dcontreras@fiduprevisora.com.co>

DEVUELVE MEMORIAL - RAD. 20222-307
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Señor (a) (es)

ESTIAMADO USUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Atento saludo. En respuesta a su correo electrónico allegado a este Despacho el día 22-06-2022, se le informa que: **TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), SALVO DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEBE PRESENTARSE DE MANERA DIGITAL ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, A TRAVÉS DE SU APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES, AL QUE PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN IP DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), PARA MAYOR FACILIDAD HAGA CLICK SOBRE EL ENLACE:**

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

ROGAMOS PROCEDER CON LA RADICACIÓN DEL MEMORIAL ENVIADO POR MEDIO DEL APLICATIVO PRECITADO, SO PENA DE NO TENERSE POR PRESENTADO EL MISMO.

(ACUSAR RECIBIDO POR FAVOR)

Comendidamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfonos: 8879650 Extensiones 11305 - 11307 - Celular: 3183485303

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m - 1:30 pm a 5:00 pm

Contando con acuse de recibido por parte del sistema del mensaje al destinatario, el cual para los efectos pertinentes se anexa a continuación:

Entregado: RE: Radicación subsanación proceso Rad. 17001400300220220030700

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Jue 23/06/2022 1:47 PM

Para: Contreras Supelano Diana Marcela <t_dcontreras@fiduprevisora.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Contreras Supelano Diana Marcela](#)

Asunto: RE: Radicación subsanación proceso Rad. 17001400300220220030700

A pesar de habersele informado a la apoderada de la parte demandante que procediera con la radicación del memorial por medio de los canales oficiales dispuestos para tales fines, esta omitió tal requerimiento realizado por la secretaría.

Es claro entonces que a pesar de habersele indicado oportunamente a la parte recurrente que procediera con la radicación del memorial por los canales dispuestos, con la advertencia de que no se acusaría de recibido su recepción por el correo electrónico institucional, la misma no fue atendida.

En conclusión, no le asiste razón a la parte recurrente, y por consiguiente no serán despachadas favorablemente su solicitud, habida cuenta que pese a ponérsele en conocimiento mediante correo electrónico el canal oficial de radicación de memoriales con destino a los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, esta omitió tal directriz al momento de haberse vencido el término para allegar la subsanación y que por consiguiente, el Despacho procedió en su momento a proferir el auto que rechazó la demanda por no subsanación.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29-06-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-7-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria